

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 15 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Junio de 1880

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre la forma en que se ha de indemnizar á Benigno Lucas Moya, que fué destinado al Ejército activo en el primer reemplazo de 1875 para cubrir la plaza de Cleto Peña Treviño, quinto por el cupo de Medinaceli, que no se presentó, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con la detencion que la importancia del caso requiere la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Soria sobre la forma en que se ha de indemnizar á Benigno Lucas Moya, que fué destinado al Ejército en el primer reemplazo de 1875 para cubrir la plaza de Cleto Peña Treviño, quinto por el cupo de Medinaceli, que no se presentó.

Aparece del voluminoso expediente que se remite, que no habiéndose presentado para ir á la capital Cleto Peña, y sin que conste que se instruyera el expediente de prófugo, dispuso el Gobernador que se procediera por el Alcalde á hacer efectivas por la via de apremio las 2.000

pesetas, importe de la redencion del mozo no presentado, embargando bienes suyos, ó en su defecto de sus padres, con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1875: que posteriormente se amplió el embargo por no creerse suficientes los bienes del mozo ó los de su padre político Ambrosio Encabo, tasándose todos en 3.507 pesetas: que despues de efectuados los remates sin postor, se dirigió el Gobernador al Jefe económico para que cumpliera lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y despues de oponer dificultades el Jefe económico para incautarse de los bienes á nombre de la Hacienda, dictóse por ese Ministerio la Real orden de 2 de Agosto de 1875, que consta en el expediente y se trató de anotar el embargo en el Registro de la propiedad, lo cual tuvo efecto con los inmuebles del padre político de Cleto Peña, suspendiéndose el de los de este por no aparecer inscritos á su nombre.

Tambien resulta que, á consecuencia de conocer del asunto el Juzgado por demanda que presentaron algunos interesados, se suscitó competencia, que se ha decidido á favor de la Administracion; y que en 9 de Noviembre de 1875 se presentó el mozo á indulto en su pueblo con ánimo de ingresar en Caja, lo que no pudo verificar, pues enfermó y falleció.

Se remite el expediente de embargo de los bienes.

La Comision provincial advierte que no ha recaido respecto á Cleto Peña, y por parte del Ayuntamiento declaracion de prófugo, y afirma que en el supuesto de que haya que indemnizar á Benigno Lucas Moya, que se redimió, será por el tiempo que sirvió hasta que fué indultado aquel. El Gobernador pregunta si han de entregarse al suplente 2.000 pesetas, y en qué forma.

Visto lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1875, y en los artículos 45 y 72 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1875, recaida en este expediente:

Considerando que, cualesquiera que sean las informalidades y faltas de tramitacion de que adolezca el expediente de Cleto Peña Treviño, consta de un modo indudable que este estuvo en las filas carlistas, por cuyo concepto fué indultado, presentándose en su pueblo y no llegando á ingresar en Caja por haber fallecido:

Considerando que por todas estas razones ocupó su plaza Benigno Lucas Moya, el cual se redimió á metálico, y al que por consecuencia debe indemnizarse en la cantidad de 2.000 pesetas con el importe de los bienes del prófugo, bien que no con los de su padre político si no era su tutor ni guardador:

Considerando, en cuanto á la forma en que ha de hacerse efectiva la indemnizacion, que toda la dificultad de este expediente consiste en la aplicacion del art. 72 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, invocado en la Real orden de 2 de Agosto de 1875, en virtud del cual y suponiendo que los débitos son á la Hacienda, se dispone que, despues de celebradas dos subastas sin postor, los bienes se adjudicarán á la misma, lo cual no ha debido tener lugar en este caso, sino que á semejanza de lo que se verifica cuando los débitos son á los Ayuntamientos ha procedido adjudicárselo á Benigno Lucas Moya, que es la persona acreedora;

La Seccion opina que debe contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Soria en el sentido de que corresponde indemnizar á Benigno Lucas Moya hasta la cantidad de 2.000 pesetas con el producto de los bienes propios de Cleto Peña Treviño, ó de su tutor ó guardador, para lo que habrá de pasarse comunicacion por ese Ministerio al de Hacienda á fin de que lo pongan en conocimiento del Jefe económico de Soria á los efectos oportunos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 3 de Mayo de 1880.— Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Gaceta del 15 de Junio de 1880.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra la providencia dictada por V. S. en 8 de Marzo último, dejando sin efecto el arbitrio de una peseta acordado por la Junta municipal sobres las guias ó licencias que se expidan por el Alcalde para cada carro de leña que se extraiga del distrito, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra cierta providencia del Gobernador de Santander, que declaró impropcedente la imposicion de un arbitrio sobre la expedicion de guias ó licencias para el transporte y conduccion de leñas, maderas y carbones de un punto á otro del término municipal ó fuera de él.

La Junta municipal acordó dicho arbitrio en los presupuestos de 1878-79 y 1879-80, á razon de una peseta por cada carro, sin que se formulara reclamacion, ni el Gobernador al examinar el presupuesto hiciera observacion alguna respecto del particular.

En 18 de Enero último D. Hermenegildo Cabello elevó una instancia á la Autoridad superior de la provincia, suplicándole que ordenara al Alcalde que le expidiera gratuitamente los resguardos ó guias necesarios para la extraccion, conduccion y venta de leñas, carbones y maderas de su propiedad particular; y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial se accedió á la pretension por considerar que para las atenciones de la Municipalidad resultaba utilizado el 4 por 100 del liquido imponible en la riqueza territorial, y e

arbitrio constituia un recargo sobre la misma, que era ilegal.

No se puede desconocer que el Ayuntamiento con la expedicion de guias presta un servicio á los particulares que lo reclaman, puesto que aquellas constituyen una justificacion de la propiedad de las leñas, maderas y carbones, que se puede presentar á la Guardia civil y á la rural cuando en cumplimiento de su deber requieran á los interesados para que prueben que tales efectos son de legítima procedencia, evitándose en consecuencia con la exhibicion de aquellos documentos las molestias que en otro caso se originarian.

Reuniendo, por tanto, las guias de que se trata las condiciones anejas á toda certificacion, y recayendo sobre objetos análogos á los comprendidos en la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal vigente; no aprovechándose del servicio que con ellas se presta al Comun de vecinos, sinó personas destinadas, y originando algun gasto á la Municipalidad, preciso es reconocer que el arbitrio sobre ellas establecido es legal, que no reconoce por base de imposicion la riqueza territorial, y que no puede ser considerado como un recargo sobre la contribucion que por este concepto pagan los particulares.

Además, el Gobernador no debió conocer en asunto contra que no se interpuso reclamacion en tiempo oportuno, ni menos pudo declarar de la manera indirecta que lo verificó la nulidad de un ingreso ordinario del presupuesto municipal debidamente consignado.

La Seccion opina, por tanto, que se debe dejar sin efecto la providencia reclamada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1880.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 14 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion contra Doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta córte, por faltas en el uso del sello del Estado:

Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los Delegados de la Empresa del timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro Diario en blanco á pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875; y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituia un acto punible, y la denunciaron como tal á la Administracion económica, la cual resol-

vió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna:

Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la empresa del timbre ante esa Direccion, la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia, confirmó el acuerdo apelado; pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedecería al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida de carácter general, por la que se castigase con la multa de 50 pesetas á los comerciantes que obligados por la Real orden de 26 de Marzo de 1874 á sellar el libro Diario de su comercio no estampasen las operaciones del año anterior antes de finalizar el mes de Enero del siguiente; y

Resultando que en los diferentes informes de los centros de este Ministerio á que se ha consultado se reconoce la conveniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto:

Vistos los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real orden de 26 de Marzo de 1875:

Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del sello del Estado no cumpliendo con el requisito que marca la Real orden de 26 de Marzo antes citada, y que por consiguiente se hace preciso la adopcion de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y

Considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que por analogía debe imponerse en el presente caso;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta dirigida por el Banco de España sobre si el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la cual manifestaba que dichas provincias se creen exentas del referido impuesto por suponerle comprendido en el encabezamiento que satisfacen con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1878:

Resultando que esa Direccion expuso que la pretension estaría justificada si en las sumas designadas en dicho artículo se hallasen incluidos los correspondientes al sello de guerra; y

Resultando que consultado con este motivo la Intervencion general de la Administracion del Estado como Centro que dió las bases para fijar el encabezamiento, ha manifestado no hallarse en él comprendido aquel efecto ni ninguna otra clase de sellos sueltos:

Considerando que el art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 establece que las provincias exentas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del de guerra á las demás de la Nacion, quedando subsistente dicho artículo en el apéndice letra B de los presupuestos de 1874-75:

Considerando que en el cupo fijado en el Real decreto de 8 de Febrero de 1878 para el encabezamiento de las provincias Vascongadas no debió comprenderse el sello de guerra cuando para nada se le menciona en el preámbulo, y además porque la cantidad asignada en él á cada provincia es inferior á los rendimientos calculados al impuesto extraordinario y sellos sueltos; y

Considerando que esto mismo lo confirma el hecho de llevar adherido el correspondiente sello suelto cada carta que circula dentro de las mencionadas provincias;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales está en todo su vigor la reforma introducida en el decreto de 2 de Octubre de 1873 por el Apéndice letra B de los presupuestos para 1874-75, precisando el empleo que debe darse á dicho sello.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta del 28 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CIRCULAR.

En vista de una instancia de Don José Gonzalez Ravé, Vocal de la Junta de instruccion pública de Almería, en la que, con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la Real orden de 11 de Diciembre último, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza, solicita se declare cual es la interpretacion que debe darse á la misma, y la extension de la penalidad que establece su regla 5.ª; teniendo en cuenta que el objeto que presidió al dictarlas, como expresa el preámbulo, no fué otro sinó facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios, á fin que con todo conocimiento formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las Escuelas públicas, y que la parte dispositiva se halla redactada en términos tan claros y psecisos que no parece puedan dar lugar fundadamente á dudas, esta Direccion general se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada Real orden es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece, comprende así á los Maestros que al redactar sus hojas de servicios omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposicion 1.ª de la misma, y mucho mas si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquellas autorizadas en la forma que previene la disposicion 2.ª

Al propio tiempo, y habiéndose observado que algunas Juntas de Instruccion pública precinden por completo de lo que se previene en la repetida Real orden al formar las propuestas para la provision de Escuelas, este Centro directivo ha dispuesto prevenir á V. S. encargue á las de su respectivo distrito el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y en esta circular se previene.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 17 de Noviembre de 1879 y 26 de Abril último contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2110.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 28 del corriente y hora de las once de la mañana, deberá tener efecto ante la alcaldía del pueblo de Iscar la enagenacion en pública subasta de catorce piezas de madera procedentes de varios pinos derribados por los vientos en el monte de aquél pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 36 pesetas.

Valladolid 15 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 658.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

No habiendo podido cumplimentarse por los Municipios de esta provincia la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año económico de 1880-81, dentro del dia 15 del presente mes, cuyo plazo estaba señalado por esta Administracion en su circular de 26 de Mayo anterior, por no haber podido adquirir de la Delegacion del Banco de España, segun se determina en la prevencion 8.^a de la misma orden circular, los recibos talonarios que han de acompañar indispensablemente á dichos repartos, en razon á que hasta el dia de ayer no han llegado á su poder, esta Administracion deja acordado prorogar por este motivo el expresado plazo hasta el dia 25 del mes actual, dentro del cual y sin excusa alguna, deberán hallarse en esta Administracion, debidamente redactadas y atendidas cuantas prevenciones se hallan consignadas por esta dependencia en su precitada circular, á cuyo efecto los Alcaldes ó sus delegados se presentarán desde luego á recoger dichos recibos talonarios de la expresada Delegacion, teniendo presente que en el dia 26 siguiente al de su vencimiento, se adoptarán contra los que resulten morosos las medidas de rigor que determinan las instrucciones.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 657.

INTERVENCION de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Clases pasivas.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta Caja no se les originen perjuicios, y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.^a del Real decreto de 1.^o de Julio de 1855, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo para su percibo lo verifiquen antes del dia último del actual al oficial encargado en esta Intervencion, puesto que segun dispone la regla 13 del referido Real decreto, no se atenderá, pasada esa fecha, reclamacion alguna toda vez que las nóminas han de quedar cerradas en el indicado periodo.

Asimismo se hace presente que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real casa, otro haber que el que se le acredita en la nómina en que justifica: tampoco se recibirán los citados documentos si no vienen firmados por el apoderado, caso de que el interesado le tenga, como garantía de haberles recibido; todo ello en cumplimiento de la prevencion 5.^a de la Circular de 14 de Julio de 1879.

Valladolid 15 de Junio de 1880.—El Jefe de la Intervencion, Joaquin Borrás.

Núm. 642.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Zamora por el término de un año, desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia diez y seis de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 643.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Salamanca por el término de un año desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia diez y seis de Julio próximo á las once y media de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 644.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término de un año, desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia diez y seis de Julio próximo á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 645.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Oviedo por el término de un año,

desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia quince de Julio próximo á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Arenas.

Núm. 641.

*Don Celestino Garcia Hernandez,
Comandante fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Mindanao, núm. 56.*

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Juan Santos Garcia, soldado de este batallon, para que dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la guardia de prevencion del cuartel de la cárcel de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan, en causa que se sigue en esta fiscalía contra dicho soldado, acusado de haberse fugado del calabozo del cuartel de San Benito de Valladolid, donde se hallaba preso, apercibiéndole de que si no compareciere dentro del término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Salamanca á 6 de Junio de 1880, Celestino Garcia.

CUARTA SECCION

Núm. 659.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Victor Rodriguez Castro, de cincuenta y nueve años de edad, de estado soltero, oficio carpintero, hijo legítimo de D. Epifanio y Doña María, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el doce de Febrero del corriente año, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del que se creyesen asistidos; haciendo constar que se han presentado como herederos del finado don Gumersindo, D. Jacinto, Doña María del Carmen, Doña Gregoria y Doña Luisa Rodriguez Castro, hermanos de aquel, y Doña Rosa Blanco Arce, vecina de Madrid, como madre y legítima representante de D. Eduardo y Doña Saturnina Concepcion Rodriguez Blanco, sobrinos del expresado D. Victor.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Nacianceno Muñiz.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Limpieza de pozos-sumideros..	157				97			
Reparacion de empedrados de la calle del Regalado..	49	50							
Id. id. en la de la Sierpe..	94	25							
Obras en la Casa Palacio municipal.	54								
Conservacion y aumento de viveros y arbolado..	69	99							
Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grande..	654	45	Pedro Sarmentero. Federico Martinez. Servando Franco. Eusebio M. Perez.	Vinagre. Triguillo. Escarola para los cisnes	1 cántaros. 1 fanega.	4 50 3 75	4 50 3 75		
Obras de reparacion en el parque de policia..	106	72	Mariano Alonso. Antonio Dorado. José Martinez.	Escobas, lias y bramante Yeso	» 250 arrobas.	» 20	» 50	58 37	
Id. de un café en el Campo grande.	128	34	Catalina Moreton Santiago Manso.	Sierra de maderas. Trasporte de materiales. Alquiler de un carro. Sierra de 10 cerchas.	26 metros. » » »	16 4 » » »	4 16 » » »	57 50 8 28 2 50	
<i>Total jornales.</i>	1275	22		<i>Total materiales.</i>				171 06	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	1275	22
Id. los materiales..	171	06
<i>Total pesetas.</i>	1446	28

Valladolid 10 de Abril de 1880.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Zaratan.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la intelgencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zaratan 15 de Junio de 1880.—El Alcalde, Teodosio Rodriguez-Muñiz.

Con el mismo objeto y por término

de ocho dias lo anuncian los Ayuntamientos de

- Valoria la Buena.
- Matilla de los Caños.
- Valverde de Campos.
- Aguasal.
- Pollos.

Ayuntamiento constitucional de Becilla.

El Ayuntamiento y triple número de asociados, con arreglo al artículo 186 de la Instruccion del ramo, ha acordado el arriendo á venta libre en pública subasta para el año económico de 1880 á 1881, de los derechos de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, bajo el tipo de catorce mil trescientas doce pesetas á que ascienden los respectivos cupos para la Hacienda y recargos de Instruccion, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente y Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar los dias 20 y 27 del actual á las diez de su mañana en la Casa Consistorial.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien quiera tomar parte.

Becilla 15 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, Ciriaco del Agua.—El Secretario, Vicente Ferreras.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Fuensaldaña 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Ignacio Morante.—El Secretario, José Izquierdo.

Con igual objeto y término, lo anuncian los Ayuntamientos de
Pozuelo de la Orden.
Velliza.
Villalba de la Loma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 11 del corriente desapareció del pueblo de Pedrajas de San Esteban una bucha pelo negro, esquilada hace dos meses, de alzada cinco cuartas y tres pulgadas, de dos años de edad, un poco caída de orejas y bien tratada.

Quien tuviera conocimiento de su paradero, hará favor de avisar á Leon Adanero, vecino de dicho pueblo.

2-1

El dia 11 de Junio desapareció del pueblo de Mojados una burra de seis años, pelicana, tiene esquilados los cuartos traseros y parte del rabo, llevaba cabezada de correa.

La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á su dueño, Santiago Perez Diaz, vecino de dicho pueblo.

3-2

Se venden dos preciosas fincas de lujo, recreo y producto.

Informará D. Policarpo Gan te, Notario; Conde Ansurez, 9.

3-2